



RESOLUCIÓN 95/2016, de 28 de septiembre, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación de XXX contra Resolución del Ayuntamiento de Viator (Almería) por la que se concede al acceso a información pública (Reclamación núm. 114/2016).

ANTECEDENTES

Primero. El 20 de julio de 2016 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía una reclamación interpuesta por XXX, contra la Resolución de la Alcaldía de Viator (Almería) número 2016-0119, de 3 de junio de 2016, por la que se acordaba el acceso a la información pública por parte de XXX a los expedientes administrativos 14/2015 y 343/2016, tramitados para la calificación ambiental de una estación de servicio solicitada por la mercantil para la que trabajaba el reclamante.

En esencia, la reclamante aduce que el acceso a la información solicitada vulnera lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, siendo de aplicación los límites previstos en el artículo 14.1.h) y j) de dicho texto legal.

Segundo. Con fecha 1 de agosto de 2016, se cursa comunicación a la reclamante del inicio del procedimiento para resolver su reclamación y fecha máxima para resolución de la misma.



En igual fecha se solicita al órgano reclamado el expediente, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.

Tercero. Como respuesta a la solicitud de alegaciones, el 11 de agosto de 2016 tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Viator con el que se acompaña la información requerida por el solicitante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de las reclamaciones interpuestas la ostenta el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. La reclamación versa sobre el acceso a un documento de un expediente de calificación ambiental. A este respecto, debe tenerse presente lo establecido por la Disposición Adicional Cuarta de la LTPA en sus apartados 2 y 3, a saber:

“2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.

“3. En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.”

Consiguientemente, resultando aplicable a la materia objeto de la presente reclamación la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, este Consejo carece de competencia para abordar el tratamiento de esta cuestión, por lo que procede, sin entrar a conocer sobre el fondo de la misma, declarar la inadmisión a trámite de la presente reclamación.



En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídico descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación de XXX contra la Resolución número 2016-0119, de 3 de junio de 2016, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Viator (Almería) por la que se concede el acceso a la información solicitada.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero